

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2022-00325-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 939  
Santiago de Cali, cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

La entidad **CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI COMFAMILIAR ANDI** promovió a través de apoderada Demanda Ejecutiva, contra la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ**, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de (\$2.584.120) por concepto de Capital insoluto representado en el pagare S/N, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de Noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1509 del 15 de Julio de 2022, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio No 1510 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que la demandada **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ** adeuda la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.584.120) como Capital representados en el pagaré S/N, con vencimiento el 09 de Noviembre de 2021. Que el acreedor hace efectiva la cláusula acceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo a la cláusula inserta en el pagaré a partir del 09 de Noviembre de 2021. Que la entidad lleno el pagaré, de acuerdo a las respectivas instrucciones dadas por la demandada de acuerdo a la carta de instrucciones. Que los títulos valores, son documentos expeditos con los requisitos legales (art 709, 710 y 711 del Co de Co) y que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de acuerdo al art 422 del CGP y art 620 del Co de Co.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (aportado el 17/01/23), realizada por la apoderada de la parte demandante, enviada a través del correo electrónico de la demandada [marceenfermera207@hotmail.com](mailto:marceenfermera207@hotmail.com), el día 19/12/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 11 de Enero de 2023, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

#### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

#### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré S/N por valor de \$2.584.120 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

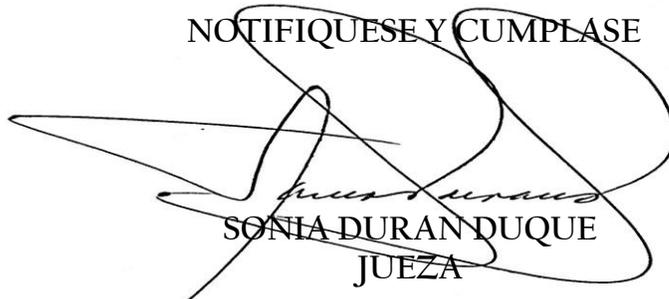
**PRIMERO:** - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la demandada, **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 1.144.128.575, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1509 proferido el 15 de Julio de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO:** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO:** - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO:** - CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: \_10 DE MAYO DE 2023 \_

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaría